

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natasha Dejuk Protti		
Fecha/hora gestión	16/12/2022 08:47	Fecha/hora resolución	16/12/2022 09:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000728
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000039-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	TINCION AUTOMATIZADA PARA HISTOLOGIA (HYE), PRUEBA EFECTIVA PARA DIAGNOSTICO CITOLOGIA Y BL OQUE CELULAR, PARA LA REALIZACION DE PRUEBAS EFECTIVAS TERMINADAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000001181	24/11/2022 14:52	SAYLEN JOHANNA MORALES HERNANDEZ	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001179	24/11/2022 14:38	ALDO MAURICIO MILANO SANCHEZ	MAKOL O C R SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002022000001178	24/11/2022 14:26	ALDO MAURICIO MILANO SANCHEZ	MAKOL O C R SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

<p>I. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, las empresas MAKOL O C R Sociedad Anónima y Enhmed, Sociedad Anónima, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción, cada una de forma independiente, y en el caso de la empresa MAKOL O C R Sociedad Anónima presentó dos recursos iguales, en la misma fecha, en contra del cartel de la licitación pública 2022LN-000039-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>II. Que mediante auto de las diecisiete horas y treinta y ocho minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos.</p> <p>III. Que mediante auto de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós, esta División corrige error material en la audiencia especial otorgada a las diecisiete horas y treinta y ocho minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós en razón de la resolución No. MH-DM-RES-0919-2022 de las nueve horas y veintiocho minutos del veintiocho de octubre del año dos mil veintidós del Ministerio de Hacienda (publicada en La Gaceta No. 210 del 3 de noviembre del 2022), mediante la cual se suspende temporalmente el funcionamiento del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) con motivo de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, ampliando el plazo para contestar. Dicha audiencia fue atendida el nueve de diciembre de dos mil veintidós -por medio distinto al Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)- según lo expuesto en el oficio aclaratorio No. HDRACG-SCA-1756-12-2022 del 15 de diciembre de 2022.</p> <p>IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002022000001181 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Respecto a los argumentos de las empresas objetantes así como la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación pública No. 2022LN-000039-0001102101, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Consultar los "I. ASPECTOS GENERALES QUE APLICAN PARA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS RECURSOS. i) SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS DISPUESTOS POR EL SICOP PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS." en el punto "5.2 - Recurso 800202200001179 - MAKOL O C R SOCIEDAD ANONIMA".

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA ENHMED, SOCIEDAD ANÓNIMA. Para este caso bajo estudio, se objetan varios puntos del cartel (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2022LN-000039-0001102101, ingresar en el link "Descripción", ingresar a la sección denominada "2. Información de Cartel", ingresar en "Consultar" "Recursos de objeción tramitados por la CGR" y en la nueva ventana ver "Listado de recursos" y consultar en "Estado Enviado" del recurso de objeción del solicitante y ver el "Detalle de expediente de recursos"). Sobre el "**Punto 9: Especificaciones de los Bienes a Contratar**", en específico puntos 9.1.1. y 9.1.3. **Criterio de la División:** El punto 9.1.1. del cartel refiere a que el contratista debe entregar todos los insumos auxiliares para realizar pruebas cuya tecnología lo requiera y los detalla, siendo uno de ellos el punto 9.1.3. el cual indica "*Cubreobjetos de vidrio de 24 x 50 mm (+/-1mm) totalmente transparentes, libres de hongos u artefactos que dificulten la visualización nítida de los tejidos*". No obstante, considera que no menciona otro tipo de material que no sea vidrio, es decir, alguna alternativa, solicitando modificarlo de la siguiente manera: "(...) o cinta de algún otro material (equivalente ópticamente al vidrio), (...)". Lo anterior, por cuanto argumenta que existen tecnologías en el mercado -como la cinta óptica- que permiten visualizar láminas sin alteración para el patólogo que las examina y realiza el diagnóstico, y que posibilitan además ayudar en el manejo del equipo al no requerir el uso de medio de montaje, remitiendo para ello anexos. La Administración indica que se allana parcialmente puesto que el recurrente interpreta de manera errónea la cláusula 9.1.1. ya que se comprende que hay diferentes opciones del mercado con sus respectivas características pero todas cumplen un mismo objetivo, siendo para el caso de cubreobjetos proteger el tejido y proporcionar una visualización nítida al verlo en el microscopio. En línea con lo anterior, se incorpora al punto 9.1.3. la frase "*o metodología similar*". Si bien se observa que la Administración efectivamente atiende parcialmente la pretensión de la recurrente por cuanto en su planteamiento la objetante hace referencia a que existen en el mercado otro tipo de tecnologías como la cinta óptica y la propuesta de la entidad licitante consiste en agregar que se permita otra metodología similar, no queda claro cuál es la posición de la Administración respecto a la referencia en la cláusula cartelaria de un único material como es el vidrio, lo cual también es cuestionado por la recurrente. Por ello, al no haber sido clara la Administración respecto del alcance de su allanamiento, procede que valore si al incorporar "*metodología similar*" se refiere también al material del cubreobjetos de vidrio, y en dado caso deberá reformular la redacción del requisito a efectos de que quede claro que se podrá utilizar material de vidrio u otro similar. Asimismo, la Administración debe delimitar claramente qué debe entenderse por "*similar*" de manera que en forma expresa se establezcan en términos funcionales las características o parámetros de la metodología y/o material que debe tener un producto para cumplir con la función requerida. Por lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar**, el recurso cuanto a este extremo. Sobre el "**Punto 11.6. El equipo debe contar con separación de desechos, distinguiendo los desechos peligrosos y no peligrosos en caso sea necesario, debiendo indicar los desechos que genera el proceso, en la literatura que se aporte.**". **Criterio de la División:** La recurrente solicita que se modifique el punto en este sentido, "*El oferente debe indicar la forma en que se manejan los desechos de acuerdo con la tecnología y metodología de tinción realizada por el equipo ofrecido, (...)*". Alega que la mayoría de los equipos de tinción H&E automatizada -de la revisión de los disponibles en el mercado según menciona- no tienen como tal un reservorio a donde separan los mismos sino que en diferentes reservorios se colocan los reactivos necesarios para la tinción y se utilizan por varios ciclos hasta superar la cantidad de ciclos permitidos o alcanzar su vencimiento, debiendo ser desechados y reemplazados por reactivos nuevos. Por ello, plantea que cada oferente debe señalar de qué forma se deben desechar según el equipo ofrecido. La Administración menciona que no comprende cuál es el incumplimiento o restricción de la participación injustificada del oferente para plantear su objeción; tampoco menciona cuál es el beneficio para la institución y sus pacientes si realizara dicha modificación. De lo anterior, se denota que la Administración cuenta con un marco de discrecionalidad para establecer el pliego cartelario, ya que es quien mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer en razón del interés público. Es por ello que los oferentes se deben adecuar a lo plasmado en el cartel y no a la inversa. Lo expuesto ha sido reiterado por este órgano contralor en varias resoluciones, entre ellas, R-DCA-SICOP-00061-2022 de las 10:10 horas del 08 de abril de 2022 y R-DCA-SICOP-00332-2022 de las 8:39 horas del 08 de septiembre de 2022. Ahora bien, del análisis realizado por este órgano contralor, se reitera lo señalado en el apartado sobre el deber de fundamentación, ya que no se observa en el recurso de objeción que la recurrente haya fundamentado sus razones para indicar de qué manera se está limitando de forma injustificada su participación, sino que explica un argumento de que cada oferente debe señalar cómo va a desechar sus residuos para atender la necesidad de la Administración pero no demuestra cómo es que realmente la cláusula le perjudica o violenta su participación en el concurso. Tampoco fundamenta cómo es que exigir cumplir esa cláusula resulta innecesario, o bien, es violatorio a los principios rectores de la materia de contratación administrativa, pues el requisito objetado lo que dispone es la necesidad de separar los desechos en peligrosos y no peligrosos sin que quede claro los motivos en virtud de los cuales la recurrente estima que ello no debe exigirse para este objeto contractual. Así las cosas y de acuerdo con los artículos 178 y 180 del RLCA, ante la falta de fundamentación, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

5.2 - Recurso 800202200001179 - MAKOL O C R SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto a los argumentos de las empresas objetantes así como la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación pública No. 2022LN-000039-0001102101, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. ASPECTOS GENERALES QUE APLICAN PARA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS RECURSOS. i) SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMULARIOS DISPUESTOS POR EL SICOP PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. En el caso bajo análisis los recurrentes presentaron sus recursos de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018); toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del 1 de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa lo siguiente: "A partir del 01 de marzo del 2022, (sic) pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital." Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP". Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el que se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración, requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objektante y Administración), puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esa forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para que el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso bajo estudio, la empresa MAKOL O C R Sociedad Anónima, se restringe a realizar una referencia en sus dos recursos presentados indicando "Ver documento adjunto." y "Ver CDP-ES-114-2022", de forma tal que la recurrente adjunta los recursos de objeción en un documento en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría al propio recurrente, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas, lo que podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Ciertamente el uso de la tecnología en materia de impugnación es novedoso, pero no por ello se requiere menos diligencia, sino por el contrario, demanda un mayor compromiso de todos los actores en el ejercicio de las garantías de impugnación, acceso a la información y transparencia en el sistema de contratación pública. Es por ello, que bajo las regulaciones del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), se insta a todas las partes a completar adecuadamente los formularios, para lo cual se recomienda la lectura integral de los manuales correspondientes, que tiene para ello disponible el Ministerio de Hacienda o la Contraloría General en la siguiente dirección: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/ca/manuales-videos-proveedores-proyecto-SICOP.zip>; de igual forma, se recuerda que existe la opción de recurrir a las mesas de ayuda que para ello tiene disponible RACSA como operador del sistema en coordinación con el Ministerio de Hacienda. ii) **SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. iii) **SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCION.** De conformidad con el numeral 81 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) -normativa vigente en su momento y con la que corresponde resolver los recursos presentados-, todo potencial oferente de un procedimiento de contratación puede objetar el contenido cartelario definido por la Administración y la instancia competente para su conocimiento variará dependiendo del tipo de procedimiento ordinario que se trate, correspondiendo a este órgano contralor conocer los casos de licitaciones públicas, lo cual también se desarrolla en el numeral 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) -misma premisa de la vigencia-. En el caso bajo estudio, la Administración licitante tramitó el procedimiento de licitación pública en la plataforma SICOP con la siguiente descripción "TINCIÓN AUTOMATIZADA PARA HISTOLOGIA (HYE), PRUEBA EFECTIVA PARA DIAGNOSTICO CITOLOGIA Y BLOQUE CELULAR, PARA LA REALIZACION DE PRUEBAS EFECTIVAS TERMINADAS" y lo publicó el 15 de noviembre de 2022 a las 15:42 horas (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2022LN-000039-0001102101, ingresar en el link "Descripción", ingresar a la sección denominada "2. Información de Cartel", ingresar en el "Número de procedimiento: 2022LN-000039-0001102101" y "Secuencia" (00), en la nueva ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ver "[1. Información general]", ver la "Fecha/hora de publicación 15/11/2022 15:42" y el "Tipo de procedimiento LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL"). En relación con la fundamentación del recurso de objeción, el artículo 178, párrafo cuarto del RLCA, dispone que se debe aportar la prueba necesaria y además acreditar que el bien o servicio que ofrece quién recurre puede atender las necesidades de la Administración. De esa forma, este órgano contralor ha sostenido que corresponde a la parte recurrente realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa (al respecto puede verse las resoluciones R-DCA-577-2008, de las 11:00 horas del 29 de octubre de 2008, No. R-DCA-0508-2019 de las a las 11:40 horas del 29 de mayo del 2019 y R-DCA-0557-2019 de las 8:22 horas del 14 de junio de 2019).

SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MAKOL O C R SOCIEDAD ANÓNIMA. Para este caso bajo estudio, se objetan varios puntos del cartel (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2022LN-000039-0001102101, ingresar en el link "Descripción", ingresar a la sección denominada "2. Información de Cartel", ingresar en "Consultar" "Recursos de objeción tramitados por la CGR" y en la nueva ventana ver "Listado de recursos" y consultar en "Estado Enviado" del recurso de objeción del solicitante y ver el "Detalle de expediente de recursos"). **SOBRE LA FALTA DE CLARIDAD EN LAS RESPONSABILIDADES IMPUESTAS POR EL CARTEL A LOS ADJUDICATARIOS.** Criterio de la División: Señala la recurrente que el documento denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS TINCIÓN H&E (2)", apartado "5. RESPONSABILIDADES DEL ADJUDICATARIO", en el punto 5.10, establece que "El adjudicatario deberá hacerse cargo de todos los residuos generados durante el proceso de Tinción automatizada para histología (H&E) y prueba efectiva para citologías y bloques celulares automatizado (empaques, envases, residuos químicos y otros). El manejo de los residuos incluye recolección, tratamiento y disposición final de desechos cumpliendo con las normativas vigentes del MINAET, Ministerio de Salud y las propias de la institución (CCSS). Este punto se amplía en el apartado N° 20 Manejo de residuos.", manifestando que no hay claridad sobre a cuál adjudicatario le corresponde la recolección de los desechos generados si la de la línea 1 o la de la línea 2. En esa misma idea, objeta la cláusula 23 relativa al manejo de desechos, ya que expone que si a un contratista le corresponde hacerse cargo de los residuos

que no son de su equipo, puede generar gastos e imprevistos no contemplados en el costo de la oferta, contradiciendo el principio de eficiencia. La Administración indica que este aspecto en realidad corresponde a una aclaración, ya que en el cartel se menciona que se desean adquirir dos ítems de manera independiente, es decir, se solicita un equipo para cada ítem, de forma tal que si se adjudica a dos empresas diferentes, cada una deberá hacerse cargo de proveer recipientes de descarte, realizar la recolección y manejo del desecho generado por sus equipos, cumpliendo con las normativas vigentes de la institución del MINAET, Ministerio de Salud y las propias de la institución (CCSS). Este órgano contralor visualiza la cláusula que establece "17.1 Se adjudicará independientemente a un proveedor para el ítem 1, y el ítem 2", de manera tal que la responsabilidad de cada ítem será del adjudicatario. Ahora bien, conviene indicar que el ordenamiento jurídico contempla el recurso de objeción como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación, o bien, para ajustar el cartel a las normas y principios fundamentales de la contratación administrativa. En razón de lo anterior, es relevante lo indicado en el apartado sobre el deber de la fundamentación del recurso de objeción, ya que se observa que la objetante cuestiona a cuál adjudicatario le corresponde la recolección de los desechos generados, sin embargo, si bien hay una cláusula específica que establece que son dos ítems a adjudicar, no profundizó en los motivos en virtud de los cuales considera que lo regulado en las cláusulas mencionadas genera confusión respecto al adecuado deslinde de las responsabilidades que en materia de disposición de desechos le corresponde asumir a cada adjudicatario. Es decir, se extraña el análisis del pliego cartelario que identifique en forma concreta que para poder cumplir en cada línea con el manejo de los residuos se traslapen las responsabilidades que le corresponden a cada cual en la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de desechos, de forma que no se pueda claramente desprender cuáles desechos provienen de cada equipo. Al no haberse aportado dicho análisis el recurso carece de la adecuada fundamentación por lo que lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación en cuanto a este extremo. "2.- **SOBRE TRANSGRESIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA**". **Criterio de la División:** Señala el recurrente que el documento denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS TINCIÓN H&E (2)", apartado "5. RESPONSABILIDADES DEL ADJUDICATARIO", en su punto 11.5. indica que "En caso de falla de energía eléctrica, el equipo debe contar con UPS y cuando se restablece la electricidad, el equipo pueda reconocer automáticamente en qué paso del proceso quedaron detenidas las láminas y ser capaz de continuar con la corrida (...)", quebrantando el principio de libre concurrencia al solicitar una característica exclusiva de uno de los equipos en particular y que no ofrecen otras marcas en el mercado -adjunta documento con información sobre HistoCore Spectra de Leica-. También señala dos productos que ofrece Makol pero que no cumpliría con esta condición, situación similar con otras marcas (remite documentos). De lo anterior, alega que lo razonable es que se solicite únicamente que cuente con UPS -que de hecho detalla las características requeridas en las cláusulas de la 11.5. a la 11.5.11.- ya que el proceso no se vería interrumpido en caso de falla de energía eléctrica, lo que promovería la libre concurrencia. Además, señala que el principio antes indicado también se vulnera en la cláusula "11.11 La temperatura normal de operación del equipo debe ser de entre 50°C a 90°C, en su cámara de calentamiento. Los equipos debe ser para conectarse a 120 VAC +/-5% 60 Hz, y su respectivo cable con enchufe grado hospitalario NEMA 5-15P" ya que limita infundadamente la participación de oferentes que tengan equipos con un rango menor a temperaturas entre los 50°C a 90°C; además menciona que no se cuenta con fundamento técnico, realizando una descripción de los pasos para la tinción automatizada y las condiciones de varios equipos que según indican no logran alcanzar el máximo de temperatura exigida en el cartel, siendo suficiente hasta 70 grados centígrados; por lo que solicita modificar el rango de temperatura para el equipo teñidor automatizado para HyE, "(...) permitiendo la participación de equipos que se encuentren dentro del rango de temperatura desde 50°C y como mínimo 70°C, que es el rango que cabe apreciar en el mercado como el más usual.". La Administración por su parte se allana parcialmente a la modificación de la cláusula 11.5., ya que indica que por el bien del paciente sería deseable contar con un equipo que reconozca automáticamente en qué paso del proceso se detuvieron las láminas y así continuar con la corrida, sin embargo, señala que para promover la participación de oferentes, se incorpora la palabra "preferiblemente" -"(...) preferiblemente el equipo pueda reconocer automáticamente (...)"- siempre y cuando cumpla con la entrega de la UPS. Y sobre el punto 11.11. manifiesta que el objetante interpreta erróneamente la cláusula ya que es un rango entre 50°C y 90°C -para la temperatura normal de operación en la cámara de calentamiento-, por lo que se busca un mayor número de oferentes; no se evidencia cómo es que se afecta a la empresa. De lo anterior, este órgano contralor denota que la Administración cuenta con un marco de discrecionalidad para establecer el pliego cartelario, ya que es la Administración licitante quien mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer en razón del interés público. Es por ello que los oferentes se deben adecuar a lo plasmado en el cartel y no a la inversa, ello siempre y cuando no se limite de manera injustificada la participación. Lo expuesto ha sido reiterado por este órgano contralor en varias resoluciones, entre ellas, R-DCA-SICOP-00061-2022 de las 10:10 horas del 08 de abril de 2022 y R-DCA-SICOP-00332-2022 de las 8:39 horas del 08 de septiembre de 2022. Ahora bien, del análisis realizado por este órgano contralor, para el punto 11.5. se denota que la Administración valora si lo requerido en la cláusula es obligatorio o puede establecerlo como una característica deseable, de forma tal que se acoge a incorporar la palabra "preferiblemente" para que se promueva una mayor participación en el concurso. Ahora bien, en cuanto al rango entre 50°C y 90°C -para la temperatura normal de operación en la cámara de calentamiento- esta División considera que lleva razón ya la Administración por cuanto la cláusula tiene un mayor rango favoreciendo la participación, caso contrario, extraña el argumento de la objetante ya que se centra en limitar la participación proponiendo una cláusula con menor rango, por ende, condiciones más específicas. Ahora bien, del análisis realizado por este órgano contralor, se reitera lo señalado en el apartado sobre el deber de fundamentación, ya que no se observa en el recurso de objeción que la recurrente haya fundamentado sus razones para indicar de qué manera se está limitando de forma injustificada su participación. Si bien la objetante señala que en su mayoría los equipos llegan hasta un 70°C, no explica cómo un rango mayor limita de forma injustificada su participación, tampoco demuestra cómo es que realmente la cláusula le perjudica o violenta su participación en el concurso. No se visualiza una fundamentación sobre cómo es que exigir cumplir el rango -en su mínimo o máximo- resulta innecesario, o bien, es violatorio a los principios rectores de la materia de contratación administrativa, máxime si se entiende que la opción de la objetante se encuentra en posibilidad de ofertar ya que se ubica dentro del rango considerado por la cláusula. Así las cosas y de acuerdo con los artículos 178 y 180 del RLCA, ante la falta de fundamentación, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso de objeción interpuesto. "3.- **SOBRE LA IMPOSICIÓN INJUSTIFICADA DE PLAZOS MÁXIMOS DE ENTREGA**". **Criterio de la División:** Señala la recurrente el punto "21.2 El servicio comunicará por medio del SICOP la orden de pedido. Una vez notificado al proveedor, este dispondrá de un plazo de 22 días hábiles máximo para realizar la entrega.". Sin embargo, considera que quebranta los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia y por consecuencia, el Principio de razonabilidad y proporcionalidad de raigambre constitucional ya que no es un plazo razonable considerando que el cartel indica que hay trabajos de remodelación del área donde se instalarán los equipos -evaluada en conjunto entre el Laboratorio de Patología y la empresa adjudicada así como subcontratista que lo realizará, sin denotar el estudio de razonabilidad de tiempo de duración en cada trabajo, siendo arbitrario exigir un tiempo de entrega de los cambios sin evaluar la duración de las labores. Además, alega que la cláusula 15.2.1 establece que si algún equipo requiere de instalaciones mecánicas toma de agua y desagüe, se deben de considerar otros trabajos adicionales, es decir, implicarán invertir más tiempo en la remodelación, en comparación con el tiempo que tardarían si el equipo a instalar no requiere de esas remodelaciones; lo cuál sólo al estar adjudicado el concurso se sabrá. Por ello, estima que lo razonable es que el plazo dispuesto por el cartel para la entrega de equipos y reactivos se cuente a partir de que se hayan cumplido las obras civiles consideradas como parte del objeto contractual. La Administración señala que se acoge parcialmente a la pretensión de la objetante ya que acepta modificar la cláusula 21.2 pero no la elimina como solicita la objetante, puesto que al no establecer un límite máximo de entrega se generaría incerteza. Es por ello que amplía el plazo máximo de entrega de la solución a 45 días hábiles una vez sea comunicado por medio de SICOP la orden de pedido, en razón de las remodelaciones contenidas en el cartel -páginas 18 a la 31-. Además, aclara a los oferentes que el nuevo plazo debe incluir la remodelación, entrega y puesta en marcha de los equipos. Estima esta División que el recurso no cuenta con la fundamentación adecuada, ya que se restringe a afirmar que el plazo de entrega resulta insuficiente, pero sin documentar un ejercicio con base en el cual se determinen los tiempos estimados,

que de acuerdo a la realidad de esa empresa, conlleva llevar a cabo las acciones necesarias para satisfacer las prestaciones del objeto contractual, debiendo haber indicado cuánto plazo se requiere para la fabricación de los equipos, su importación, traslado, realización de los trámites aduanales, así como describir el alcance y responsabilidades respecto a las obras de remodelación que menciona. No obstante, a pesar de ello considera que la Administración al atender la audiencia especial conferida no aporta elementos suficientes para justificar que el plazo establecido resulta razonable, y además genera confusión respecto a la delimitación de los plazos definidos para la realización de las obras de remodelación y aquellos aplicables propiamente a la entrega e instalación de los equipos. De lo señalado por la Administración, llama la atención de este órgano contralor que aclare que el nuevo plazo incluye la remodelación, entrega y puesta en marcha de los equipos, ya que ante el planteamiento de la recurrente de que no hay claridad respecto del alcance de las obras a realizar, se esperaba que se hiciera referencia a los parámetros a tomar en cuenta para deslindar por un lado el alcance de las diferentes prestaciones que derivan del objeto contractual, quiénes son los responsables y qué plazos específicos resultan aplicables para cada etapa, y no simplemente establecer un plazo mayor que subsume la remodelación, entrega e instalación. En ese sentido, debe incorporarse la respectiva documentación que acredite el fundamento técnico de los requisitos -en este caso el nuevo plazo máximo de entrega-, por lo que deberá incorporar al expediente administrativo el análisis técnico y razonado tanto de la estimación del plazo para la entrega y su relación con el plazo de las obras requeridas, con el fin de acreditar que el plazo establecido está motivado y fundamentado. Asimismo, deberá valorar si en la definición del alcance del objeto contractual el pliego resulta claro respecto de la delimitación de las responsabilidades en cada una de las prestaciones, tales como la realización de las remodelaciones, la entrega y puesta en marcha. Todo lo cual deberá incorporarse en forma expresa mediante las respectivas modificaciones cartelarias. Por lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar**, este extremo del recurso de objeción.

5.3 - Recurso 800202200001178 - MAKOL O C R SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto a los argumentos de las empresas objetantes así como la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación pública No. 2022LN-000039-0001102101, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Consultar lo resuelto en el punto "5.2 - Recurso 800202200001179 - MAKOL O C R SOCIEDAD ANONIMA".

6. Aprobaciones

Encargado	NATASHA MARIA DEJUK PROTTI	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2022 09:24	Vigencia certificado	12/08/2019 09:41 - 11/08/2023 09:41
DN Certificado	CN=NATASHA MARIA DEJUK PROTTI (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATASHA MARIA, SURNAME=DEJUK PROTTI, SERIALNUMBER=CPF-01-1422-0493		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2022 09:29	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/01/2023 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00691-2022	Fecha notificación	16/12/2022 10:08